



**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.**

**Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.
Tel. 2821664 Email: cml40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2018 – 00079 00

De conformidad a lo establecido en el numeral 1° del art. 317 del C. G del P., se requiere a la parte activa para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva adelantar las diligencias tendientes a obtener la notificación del ejecutado en la forma dispuesta en los arts. 290 a 293 *ibídem*, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

Notifíquese la presente determinación al demandante por estado.

Secretaria controle el término arriba citado y una vez vencido ingrese el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE,


**JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmp140bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá, tres (03) de agosto de dos mil veinte (2020)

Ref. No. 110014003040 2018 – 00079 00

ASUNTO

Se encuentran las presentes diligencias al Despacho con miras a resolver la petición de nulidad elevada por la curadora ad litem de la demandada ACADEMIA DE COCINA Y ARTES S.A. incidentante, por la presunta indebida notificación del mandamiento de pago con sustento en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

En síntesis lo pretendido por el incidentante es declare la nulidad de lo actuado, por la indebida notificación de su representada ACADEMIA DE COCINA Y ARTES S.A, al no haberse realizado la diligencia de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, en la dirección electrónica que fuera informada en el acápite de notificación del libelo demandatorio.

Planteada en los anteriores términos se corrió el traslado de rigor, sin embargo el demandante guardó silencio.

Rituado así el trámite legal del incidente se impone a desatarlo, previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Por sabido se tiene que dentro del ordenamiento procesal, el legislador ha previsto la figura de la nulidad, encaminada a establecer las ilegalidades de los actos que se presenten dentro del proceso, sea cual fuere su etapa, y volver las cosas al estado anterior al hecho generador del vicio para rehacerlo nuevamente, pero ahora con estricto apego a la ley.

Para este fin, se han previsto unas taxativas causales, reguladas en el artículo 133 del Código General del Proceso de manera general para todos los procesos, tal como la estipulada en el numeral 8° y de la cual la curadora ad litem de la demandada ACADEMIA DE COCINA Y ARTES S.A. fundamento su pedimento, el cual a la letra refiere:

“cuando no se practica en legal forma la notificación al demandado o a su representante, o al apoderado de aquél o de éste, según el caso, del auto que admite la demanda o del mandamiento ejecutivo, o su corrección o adición”.

Traída la anterior premisa al caso materia de análisis, se tiene que el Código General del Proceso regula todo lo referente a las notificaciones a fin de asegurar el conocimiento de las providencias judiciales por las partes y en algunas ocasiones por los terceros, en aras del ejercicio real y pleno del derecho de defensa y de darle vigencia efectiva al principio de publicidad de los actos procesales.

Así las cosas, es significativo y de primordial importancia que el legislador da a la notificación de la existencia de la demanda, en virtud de estar encaminada lograr el apersonamiento del demandado en el proceso con el evidente propósito de brindarle eficazmente la garantía fundamental al derecho de defensa, por consiguiente la razón de notificar en debida forma el auto de mandamiento ejecutivo obedece al principio y al derecho del debido proceso consagrado por el artículo 29 de la Constitución Política e implica que se le haga saber a los demandados la existencia del proceso instaurado en su contra, a fin de que comparezca a defenderse, de donde se colige que en esta materia ha de procurarse por todos los medios posibles que de dicha demanda pueda tener conocimiento real y efectivo al enjuiciado, por lo cual la ley exige de los funcionarios especial celo en la cumplida utilización de todos los instrumentos previstos positivamente para alcanzar tal propósito.

Visto entonces, en lo que atañe específicamente al problema jurídico, en que la curadora ad litem de la demandada ACADEMIA DE COCINA Y ARTES S.A, alega no haber sido notificado en legal forma su representado del auto que libró el correspondiente mandamiento de pago por que considera que en la demanda se indicó como dirección física de notificación de la demandada ACADEMIA DE COCINA Y ARTES S.A, la avenida calle No.16-56 de esta ciudad, a la misma se le remitió el citatorio a dicha dirección tal como obra a folio 39 al 41 la cual fuera positiva; conforme lo anterior, se procedió con la remisión del aviso a la misma dirección (fls.43 a 47), a lo cual la empresa de servicio postal autorizado certificara como causal de devolución "CON LO ANTERIOR SE CONFIRMA QUE EL DESTINATARIO QUIEN HAGA SUS VECES DE ACADEMIA DE COCINA YB ARTES S.A. NO RECIBIO EL ENVIO POR CAUSAL DE NO RESIDE/CAMBIO DE DOMICILIO". En igual orden, en el escrito de la demanda señaló como dirección electrónica de notificación CONTABILIDAD@ACADEMIAVERDEOLIVA.COM, dirección a la cual no procediera el demandante con las respectivas diligencias de notificación, sino que solicito inmediatamente el emplazamiento de los demandados, sin agotar la notificación en la dirección electrónica señalada.

8

Por lo anterior, ha de tenerse entonces que si bien la empresa de servicio postal autorizado certificó que la persona a notificar no vive o labora en la dirección física de notificación de la demandada ACADEMIA DE COCINA Y ARTES S.A., lo cierto es que es claro que el demandante no intentó la notificación de la pasiva en la dirección electrónica informada en el libelo genitor, máxime cuando el actor tiene la obligación de agotar la notificación en todas aquellas direcciones que se encuentren informadas en el plenario.

Cabe agregar que, revisado nuevamente la encuadernación se encuentra que en las mismas circunstancias se encuentra el demandado CARLOS HERNANDO PABON FERNANDEZ pues aunque se le remitió el citatorio a la dirección física informada por el actor la que además fue negativa, tampoco procedió el actor con su notificación en la dirección electrónica del mismo informada en la demanda.

Dicho lo anterior, y con estricto apego a lo previsto en el artículo 132 del Código General del Proceso, este Juzgador procede a realizar igualmente el respectivo control de legalidad frente a las actuaciones posteriores a las notificaciones realizadas al demandado CARLOS HERNANDO PABON FERNANDEZ, ordenando al actor que proceda a notificar a este en la dirección

En consecuencia de lo anterior, se tiene que no se practicó en legal forma la notificación a la demandada ACADEMIA DE COCINA Y ARTES S.A. puesto que el trámite previsto en el artículo 291 precitado no se realizó en debida forma en el presente caso al no remitirse este a la dirección electrónica que fuera informada dentro del presente trámite, y en ese sentido, se declarara la causal de nulidad por indebida notificación alegada.

En virtud de lo expuesto, y sin más elucubraciones que se toman inertes, el Juzgado Cuarenta Civil Municipal en Oralidad de Bogotá D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar fundada la causal de nulidad propuesta por la curadora ad litem de la demandada ACADEMIA DE COCINA Y ARTES S.A.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se declara la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación de los demandados ACADEMIA DE COCINA Y ARTES S.A. y CARLOS HERNANDO PABON FERNANDEZ vistas a folios 34 a 49.

TERCERO: Así las cosas, se ordena al demandante que notifique en debida forma a los demandados ACADEMIA DE COCINA Y ARTES S.A. y CARLOS HERNANDO PABON FERNANDEZ, en la forma dispuesta en la orden de apremio y en la dirección electrónica informada por este en el escrito genitor.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ